



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PÁCORÁ - CALDAS

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 040

RADICACION No. 175134089001-2023-00227-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar continuar con el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por el Dr. EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ, en contra del Sr. RAMON ELIAS FRANCO GRAJALES.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendarado el 27 de septiembre anterior, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por el Dr. EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ, y en contra del Sr. RAMON ELIAS FRANCO GRAJALES, por las siguientes sumas de dinero:

a.- *Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.396.492.00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.*

b.- *Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHO PESOS (\$1.643.008.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el 19 de junio de 2022, hasta el 25 de agosto de 2023.*

c.- *Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$42.474.00) MONEDA LEGAL, por otros conceptos.*

d.- *Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día 26 de agosto de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación.*

e.- *Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.248.884.00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.*

f.- *Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.326.852.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el 8 de diciembre de 2021, hasta el 25 de agosto de 2023.*

g.- *Por la suma de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$33.738.00) MONEDA LEGAL, por otros conceptos.*

h.- *Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día 26 de agosto de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación.*

i.- *Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.723.209.00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.*

j.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$356.934.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el 28 de octubre de 2021, hasta el 25 de agosto de 2023.

k.- Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día 26 de agosto de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Igualmente, se ordenó la notificación al Sr. FRANCO GRAJALES, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo de la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$34.157.386.00) MONEDA LEGAL, si ello fuere posible, y, que el ejecutado, tenga en los depósitos que existan o que llegaren a existir en posibles cuentas corrientes en los bancos BANCOLOMBIA S.A.; BCSC; BANCO BBVA COLOMBIA; AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y DAVIVIENDA, de Pácora, Caldas; el cual no se perfeccionó; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente a la Dra. CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA, para actuar en esta instancia judicial, conforme al mandato poder conferido.

2.2 La notificación personal al Sr. RAMON ELIAS, se realizó el día 4 de diciembre pasado, conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

### III. CONSIDERACIONES

3.1 El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

3.2 Como puede verse la norma reproducida anteriormente se da en el caso a estudio, toda vez que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que el Sr. FRANCO GRAJALES, fue notificado en debida forma, quién dentro del término de traslado de la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, es decir, no formuló excepciones de ninguna índole.

3.3 En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenará en costas al Sr. RAMON ELIAS; y se ordenará la liquidación del crédito.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro de este proceso promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por el Dr. EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ, en contra del Sr. RAMON ELIAS FRANCO GRAJALES.

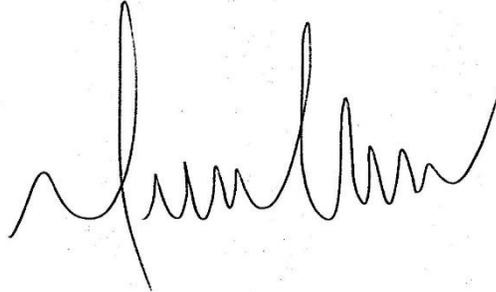
SEGUNDO: CONDENAR en costas al Sr. RAMON ELIAS FRANCO GRAJALES, las cuales se liquidarán en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

TERCERO: En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2° de la Obra Ibídem, se fija las agencias en derecho en la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS (\$1.594.011.00) MONEDA CORRIENTE, la cual será tenida en cuenta en su oportunidad legal. ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La liquidación del crédito se efectuará de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and 'S'.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA  
Juez